

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN ORTIZ
 BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA
 NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-015-2015-00300-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 170 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROSERO ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO: 11-001-33-35-020-2014-00355-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 158 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL
 CAQUETÁ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Señálese el día lunes nueve (9) de abril de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria comuníquese vía electrónica a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINDEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: KELVIN DARIO VILLA ZAPATA
RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00114-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

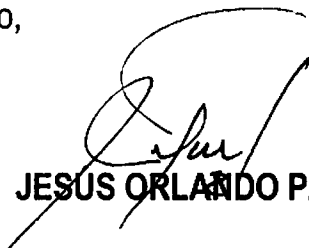
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 601 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Inciso Final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ESTIVEN BASTO
 MONSALVE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor **JORGE ESTIVEN BASTO MONSALVE**, actuando por intermedio de apoderados judiciales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, para perseguir la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2641 del 11 de agosto de 2017, ***“por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 05 de junio de 2017, suscrita por el apoderado del señor Jorge Estiven Basto Monsalve”***, y proferida por el Rector de la Universidad de la Amazonia.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

Lo expuesto, en atención a que el doctor **ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS**, apoderado de la parte actora, quien suscribe junto con la doctora **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal, es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y en consecuencia se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que de las pretensiones de la demanda, conforme las cuales se hace la estimación razonada de la cuantía del proceso, se observa que la misma no supera los 50 SMLMV, exigidos en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación tenga competencia para el conocimiento de la misma; toda vez que como quiera que se busca el reconocimiento y pago de unos salarios y prestaciones sociales causadas de un presunto contrato realidad, dicha cuantía se debe razonar tomando como referencia, el valor que presuntamente por salarios se le adeudan a la accionante desde que se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, es decir que para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se presentó el 28 de diciembre de 2016, y conforme a la tabla en la que la parte actora razonó su cuantía (fls. 178 y 179 CP.1), solamente se puede tener en cuenta los salarios de los últimos tres años hacia atrás y hasta la fecha que se presentó la demanda, es decir que la cuantía es de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$27.823.962), que en SMLMV corresponden a 37,7, por lo que el despacho carece de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarará no competente para tramitar el mismo, y ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **CELMIRA OVIEDO MUÑOZ**

contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MOISES FERNANDEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**
RADICADO: **18-001-33-31-901-2015-00119-01**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 274 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOZADA
 CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y
 OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00061-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 436 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA RESTREPO
AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00081-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 168 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR PELAEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00144-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 113 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ARMANDO AREIZA GONZALEZ**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

RADICADO: **18-001-33-31-902-2015-00152-01**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 297 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00007-01
MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSI**A CONTRACTUAL
DEMANDANTE: **DARSALUD FLORENCIA IPS**
 S.A.S.
DEMANDADO: **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE**
 LAS COMUNICACIONES –
 CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

DARSALUD FLORENCIA IPS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN**, para perseguir la declaratoria del incumplimiento al contrato de prestación de servicios de baja complejidad No. CR18-198-2011 del 01 de abril de 2011, suscrito entre las partes, al no cancelar la totalidad de unas facturas de venta, y en consecuencia se condenara a CAPRECOMO EPS al pago de la suma de dinero de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$111.365.974) M/cte, junto con los intereses moratorios que se han causado por el no pago oportuno, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión del recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

"Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"

Lo anterior, como quiera que el suscrito siendo titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 74 CP.1), razón por la cual consideró encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

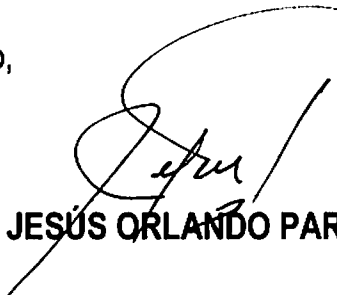
RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00709-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALCAZAR JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
 FUERZAS MILITARES

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

El señor **HERNAN ALCAZAR JARAMILLO**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para perseguir la declaratoria de Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL – 2014-19770 (CREMIL 28641) del 27 de marzo de 2014, expedido por el Director de la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actividad, y en consecuencia el reajuste de la asignación de retiro. A título de restablecimiento solicita, se ordene a la accionada se sirva reajustar la prima actividad reconocida en la asignación de retiro del 37.5% al 49.5%, como al pago de la diferencia que resulte entre lo reconocido y lo que debió reconocerse, con su debida indexación e intereses moratorios.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión del recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, advierte el titular del despacho, que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Lo anterior, como quiera que el suscrito siendo titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda de la referencia (fl. 62 CP.1), razón por la cual consideró encontrarme en la causal de recusación antes mencionada, por lo que se remitirán las presentes diligencias al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al Despacho Segundo de ésta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHAN MAURICIO CARDENAS
ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00129-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 287 CP.7), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ULDARICO VERA AMAYA

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**

RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00674-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 141 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RINCON TORO
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**

RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00679-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 140 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIZETH YAMILE RIVERA ROA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00003-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 329 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS MUNEVAR GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00114-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 321 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

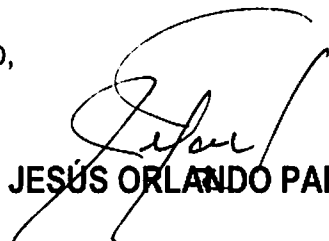
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL VILLEGAS TOVAR
Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00174-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 279 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSE BELMAR CRUZ BECUE**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **18-001-33-40-003-2016-00172-01**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 107 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, siete de marzo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR PASTRAN CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
 EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00175-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 347 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA ESNEIDER ORTEGA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00996-01
AUTO NÚMERO : A.I. 58-03-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital María Inmaculada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 02 de mayo de 2016, mediante la cual niega la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por ese extremo procesal a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora MARIA ESNEIDER ORTEGA GOMEZ y Otros, a través de apoderados judiciales promovieron medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E Hospital María Inmaculada y Caprecom, con el fin que sean declaradas responsables administrativa, solidaria y extracontractualmente de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación irrogados a los actores, por el daño antijurídico derivado de la falla del servicio médico, asistencial y administrativo en la atención medica brindada al señor ADIN ORTEGA en el año 2010 y 2011, lo cual cercenó importantes posibilidades de recuperar su salud y evitar su muerte.

3. EL AUTO APELADO (fls. 16 a 18 C. No. 2)

Por auto de fecha 02 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resuelve negar el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E Hospital María Inmaculada por medio del cual pretendía vincular procesalmente a la Aseguradora la Previsora, con ocasión del contrato firmando por este y aquella para el periodo de vigencia del 28 de febrero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, con número de póliza 1001867, el



Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Caquetá
 Medio De Control : Reparación Directa
 Demandante : María Sneider Ortega Y Otros
 Demandado : Hospital María Inmaculada Y Otro
 Radicación : 18-001-33-33-001-2013-00996-01

cual ampara la responsabilidad civil, profesional, médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación del servicio de salud.

Aduce, el fallador de primera instancia que la póliza aportada no es la referida en el escrito de llamamiento, sino la No. 630-47-994000003523, proferida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuyo objeto es el de garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de un contratista en virtud de un contrato de prestación de servicios, cuya vigencia cubre el periodo entre el 24 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015, por lo que no se acredita la relación legal o contractual para acceder a la vinculación solicitada.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fls. 269 a 279)

La apoderada de la E.S.E Hospital María Inmaculada, en la oportunidad procesal concedida para el efecto, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 02 de mayo de 2016, allegando la póliza No. 1001867 de la Previsora Compañía de Seguros S.A, subsanando el error en que involuntariamente incurrió al momento de realizar el llamamiento en garantía.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2 Asunto previo

.- Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Caquetá
 Medio De Control : Reparación Directa
 Demandante : María Sneider Ortega Y Otros
 Demandado : Hospital María Inmaculada Y Otro
 Radicación : 18-001-33-33-001-2013-00996-01

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

Respecto a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido se ha reiterado también que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"³. (Negritas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 15871 de 1999

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Miriam Guerrero de Escobar, 23 de septiembre de 2009. Rad: 19001-23-31-000-1995-03024-01(17483) Actor: Gerson Medina Narvaez. Contra: INPEC



Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Caquetá
Medio De Control : Reparación Directa
Demandante : María Sneider Ortega Y Otros
Demandado : Hospital María Inmaculada Y Otro
Radicación : 18-001-33-33-001-2013-00996-01

Como se aprecia, el origen de la figura procesal en mención, se encuentra en el derecho legal o contractual que ostenta el llamante respecto del llamado y que ocasiona la relación de carácter sustancial que subyace a la principal, sin entidad suficiente para enervarla.⁴

De otro lado, respecto de los requisitos de procedencia del llamado, el artículo citado atrás consagra los siguientes, i) mencionar la identificación del llamado, ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.⁵

Además de lo anterior, debe la parte aportar la prueba, siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que la inclusión en la *Litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.⁶

5.3 Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se observa que la apoderada del Hospital María Inmaculada E.S.E para fundamentar el llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora la Previsora, allegó la póliza No. 630-47-994000003523, proferida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuyo objeto es el de *“garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de un contratista en virtud de un contrato de prestación de servicios No. (00919) de fecha (24/07/2014), celebrado entre las partes, relacionado con prestar personalmente los servicios profesionales como abogado (A) apoyando la oficina jurídica del Hospital María Inmaculada E.S.E, en la defensa prejudicial y judicial de la entidad (...)”* la cual, no tenía ninguna relación con las partes o el objeto de la solicitud, esto es, el amparo de la responsabilidad civil profesional médica en que incurra la entidad E.S.E Hospital María Inmaculada, en desarrollo de la prestación del servicio de salud; por lo que el fallador de primera instancia advirtiendo el error negó dicho llamamiento.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Auto del 8 de agosto de 2012 C.P Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 44205

⁵ Según dicho artículo: *“(...) el escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P Olga Mérida Valle de la Hoz



Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Caquetá
 Medio De Control : Reparación Directa
 Demandante : María Sneider Ortega Y Otros
 Demandado : Hospital Maria Inmaculada Y Otro
 Radicación : 18-001-33-33-001-2013-00996-01

Junto con el recurso de alzada, la mandataria judicial de la entidad, anexa la póliza de responsabilidad civil No. 1001867 de fecha 10 de marzo de 2011, con una vigencia del 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, interregno de tiempo en que ocurrió el deceso del señor ODIN ORTEGA, cuyo asegurado es el Hospital María Inmaculada y con la cual se contrataron los siguientes amparos (i) Cobertura R.C. Clínicas y Hospitales; (ii) El uso de equipos de diagnóstico y terapia; (iii) Errores u omisiones profesionales; (iv) Gastos para la defensa penal; (v) Pago de causaciones, finanzas y costas; (vi) Predios, labores y operaciones; (vii) Gastos judiciales; (viii) Daños extrapatrimoniales y (ix) Gastos médicos.

Con lo anterior, se tiene que evidentemente el yerro anotado en la primera instancia y que generó la negativa del llamamiento en garantía fue subsanado, por lo que al configurarse los elementos necesarios para su trámite, se aceptará el llamamiento en garantía efectuado por la entidad apelante al acreditarse además que la fuente de su llamamiento es el vínculo contractual representado en el Seguro de Responsabilidad Civil Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001867, suscrito entre Hospital María Inmaculada -contratante- y La Previsora S.A. Compañía de Seguros -contratista-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha dos (02) de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de admisión del llamamiento en garantía.

TERCERO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

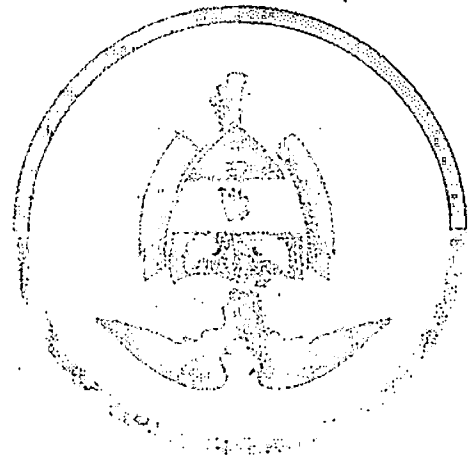
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 Magistrada

República de Colombia

Ministerio de Justicia

BOGOTÁ





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 07 MAR 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00668-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO ALBERTO SUAREZ ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
PRESTACIONES SOCIALES
AUTO NÚMERO : A.I. 018-03-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 30 de noviembre de 2017 (fls.115 a 121), fue debidamente sustentado por el recurrente (fls. 125 a 127), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00377-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARLENE SOFIA QUINTERO PLAZAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.
AUTO NÚMERO : A.I. 017-03-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 30 de noviembre de 2017 (fls.599 a 608), fue debidamente sustentado por los recurrentes, departamento del Caquetá (fls. 612 a 615) y la apoderada del extremo activo (fls. 619 a 631), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo activo y pasivo en contra de la sentencia fechada del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-33-002-2015-00309-00
EJECUTANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO : CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
AUTO No. : A.I. 32-03-133-18

Si bien es cierto, en la constancia secretarial obrante a folio 203 del CP, se indicó que dentro de la oportunidad la entidad no acreditó el pago como tampoco propuso excepciones, lo cierto es que con anterioridad la entidad ejecutada al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, contestó la demanda, por cuanto la secretaria sin tener en cuenta lo que establece el 118 del CGP, le corrió los términos para ejercer el derecho de defensa, por lo tanto en virtud del debido proceso, en armonía con los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad procesal, se debe tener en cuenta la contestación presentada por la Fiscalía General de la Nación en dicha oportunidad.

De conformidad con lo expuesto, encontramos que a folio 79 del CP, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de "**cobro indebido de intereses**" y "**doble cobro**", por lo que el despacho ordenará correr traslado de las referidas excepciones.

En virtud de lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER traslado al ejecutante de las excepciones de "**cobro indebido de intereses**" y "**doble cobro**", propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-11 del C.G.P. Una vez vencido dicho

¹ Artículo 443. *Trámite de las excepciones.* El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

término, ingrese el proceso a despacho para señalar fecha y hora para audiencia de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de dicha norma.

SEGUNDO: RECONCER PERSONERIA ADJETIVA a la profesional del derecho EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.43.333, y portadora de la T.P. No. 163.782 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

-
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, 07 MAR 2018

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00782-01
ACCIONANTE : OSWALDO GARCÍA LIZCANO
ACCIONADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

El señor OSWALDO GARCIA LIZCANO, quien fungió como Juez de la Republica de Colombia, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad del acto administrativo complejo contenidos en 1). La decisión administrativa contenida en el Oficio DSAJ12-0509 del 28 de marzo de 2012, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en la Ley 4ta de 1992, 2). La Resolución No. 0273 del 21 de enero de 2013, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual de despachó en forma desfavorable el recurso de apelación.

Por reparto, le correspondió el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, declarándose el funcionario impedido, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP¹, el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procedió a designar Juez Ad -Hoc a la Doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, quien al resolver sobre la admisión del

¹ "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" (Negrilla por el Despacho)

IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

*Oswaldo García Lizcano contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
18001-33-33-001-2016-00782-01*

medio de control de la referencia, resolvió inadmitirlo inicialmente y posteriormente fue rechazado, argumentado que el medio de control se encuentra caducado.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca de la apelación contra el auto que rechazó la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992² cobija a: **“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)**

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

*Oswaldo García Lizcano contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
18001-33-33-001-2016-00782-01*

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

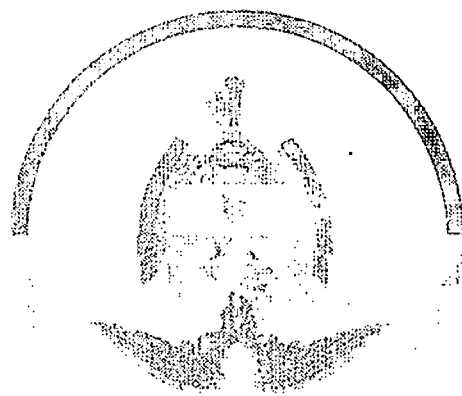


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

ANN ARBOR, MICHIGAN



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

07 MAR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00242-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUDI CAMILA AVILEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 05-03-106-18 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 580 - 589 C. Principal No. 3.

² Fls. 593 - 597 C. Principal No. 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00851-01
ACTOR : OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA –
SERVAF S.A E.S.P.
ASUNTO : REMITE DILIGENCIAS
AUTO No. : A.I. 31-03-132-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada SERVAF S.A E.S.P, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2016 (fl. 11), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia decretó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de dicha entidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Decisión Apelada.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2016 (fl. 11), resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren depositados en las cuentas corrientes de ahorro CDT(S) y demás títulos bancarios y financieros, en las que sea titular la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A E.S.P, en las entidades financieras de esta entidad: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, CITIBANK, Banco Pichincha, Ultrahuilca y Banco Coomeva.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

(...).”

2.2. El Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la de la entidad ejecutada SERVAF S.A E.S.P presenta recurso de apelación (fl. 14) contra el auto de fecha 26 de octubre de 2016, argumentando por un lado la falta de jurisdicción y por otro lado la carencia de título ejecutivo.

Frente a la falta de jurisdicción refiere que el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros, de las controversias y litigios en los que estén involucradas entidades públicas, y de los procesos relativos a los contratos, y los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; y si bien SERVAF S.A E.S.P es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, lo cierto es que su capital pertenece mayoritariamente a particulares, siendo entonces una sociedad anónima privada, por lo que le corresponde el conocimiento del presente asunto a los juzgados civiles.

Frente a la carencia de título, menciona que el mismo no contiene una obligación expresa, al no establecerse el monto de la ejecución, como tampoco es claro al no encontrarse la totalidad de los deudores, por lo tanto la medida debe ser revocada.

3. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre el recurso de apelación, este Despacho, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 dispuso requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Florencia para que remitiera ciertos documentos necesarios para proferir la decisión de fondo, petición que fue despachada mediante auto del 22 de enero de 2018, en el cual se indicó que el proceso había sido remitido por falta de jurisdicción, por lo tanto, mediante auto del 23 de febrero de 2018 se requirió nuevamente al juzgado de primera instancia para que allegara copia íntegra de la providencia por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito.

A través de memorial del 23 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Florencia se sirvió allegar copia del acta de audiencia inicial con su respectivo CD, y de los mismos se desprende que la Juez, en la fase de saneamiento, al resolver el incidente propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, consideró que no era competente para adelantar el trámite y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, decisión que se encuentra en firme.

A folio 134 del CP se observa oficio No. 046 del 22 de enero de 2018, dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito, y suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Administrativo, mediante el cual se remite oficio de solicitud de documentos; así mismo, a folio 135 del CP obra oficio No. 0327 del 31 de enero de 2018, dirigido a la escribiente de la secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, y suscrito por el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito, a través del cual remite piezas procesales. De lo anterior se desprende que el despacho que asumió la competencia del proceso ejecutivo fue el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

De conformidad con lo manifestado por la juez de primera instancia y los documentos que obran dentro del expediente, se concluye que teniendo en cuenta que frente a la entidad ejecutada el 51.13% de su capital es privado y que dentro del trámite del proceso se declaró la falta de jurisdicción, se deberá remitir las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

En virtud de lo anterior el Despacho

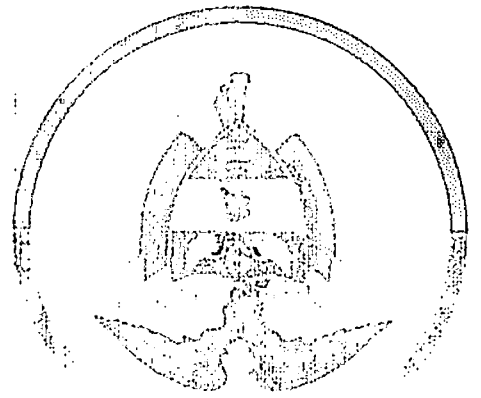
DISPONE:

PRIMERO: REMITIR las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA en contra de SERVAF S.A E.S.P, con radicado No. 18001-31-03-001-2017-00705-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAJYA SAMITHI
Companio Superior de la Industria
de Minas de Colombia





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Fiorenza, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MURCIA DE CABRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 18001 – 23 – 40 – 004 – 2016 – 00220 – 00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora RAQUEL MURCIA DE CABRERA, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJN 15 - 5678 de 14 de octubre de 2015 y la Resolución No. 2886 del 18 de marzo de 2016, por medio de las cuales se niega la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante con base en el 100% de la remuneración básica fijada año a año por el Gobierno Nacional, incluyendo el 30% de esa asignación básica, porcentaje que fue asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 30 de noviembre de 2002; de igual manera se negó el pago de la prima especial de servicios como adición o agregado a la asignación básica por el mismo periodo.

En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y salariales negados mediante los actos acusados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2, 156-3, 157, 161, 162, 164-2, 165, d] y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MURCIA DE CABRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-23-40-004-2016-00220-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAQUEL MURCIA DE CABRERA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios y previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cie., en la cuenta de ahorros No. 47503-000-366-5 convenio 11407 del banco Agrario de ésta ciudad a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G.P.

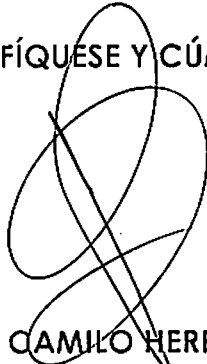
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a lo Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MURCIA DE CABRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN -- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-23-40-004-2016-00220-00

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.772.735 y Tarjeta Profesional N° 219.069 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de los demandantes, en los términos del poder conferidos (fl.1, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
Conjuez